

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inexigibilidad del título, buena fe y prescripción, igualmente obra memorial poder otorgado por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y quien sustituye el poder a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO LABORAL: ANA GERTRUDIS PEREZ CORREA vs. COLPENSIONES
RAD 776001310500420190031100

AUTO No.296

Santiago de Cali, 11-03-2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO y BUENA FE" sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contempladas en el artículo 442 del C.G.P. esta agencia judicial no las estudiara en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES también propone como mecanismo defensivo la excepción de PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 442 del C.G.P la que fundamenta en los artículos 488 del CST y el151 del Código procesal del trabajo.

Procede el despacho a resolver primeramente la excepción de Prescripción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Así las cosas y como quiera que a través de la sentencia N° 266 del 29 de noviembre del 2017 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue modificada por la sentencia N° 368 del 29 de noviembre del 2018 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda ejecutiva se presentó el 06 de marzo del 2019, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual no prospera la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

De tal forma al no ser procedente dichas excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO Y BUENA FE esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada, y declarara no probada la excepción de prescripción, igualmente ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por otro lado, a folios 45 y siguientes del expediente obra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que manifiesta que la ejecutada dio cumplimiento parcialmente a la condena y que adeuda suma a favor de la parte ejecutante, por lo que procede el despacho a realizar la liquidación del crédito a fin de verificar si existe diferencia entre la condena impuesta y el valor pagado por la ejecutada en la resolución SUD 326334 del 18 de diciembre del 2018, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas las misma queda de la siguiente manera:

1. Teniendo en cuenta que mediante resolución SUB 326334 del 18 de diciembre del 2018 se reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre del 2018, se realizara la liquidación inicialmente de mesadas pensionales e intereses moratorios desde el 05 de marzo del 2016 al 31 de agosto del 2018, con la tasa de interés de abril de 2020 fecha de pago del retroactivo, así:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA
2.016	-	-	689.455,00
2.017	-	-	737.717,00
2.018	-	-	781.242,00
2.019	-	-	828.116,00
2.020	-	-	877.803,00
2.021	-	-	-

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	05/03/2016
Deben mesadas hasta:	31/08/2018
Intereses de mora desde:	05/03/2016
Intereses de mora hasta:	31/08/2018
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Abril de 2020
Interés Corriente anual:	18,69%
Interés de mora anual:	28,04%
Interés de mora mensual:	2,08%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
05/03/2016	31/03/2016	689.455	27	0,90	620.510	1.435	617.603
01/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.410	674.270
01/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.380	659.924
01/06/2016	30/06/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.350	645.578
01/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.320	631.231
01/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.290	616.885
01/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.260	602.539
01/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.230	588.193
01/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	1.200	1.147.694
01/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.170	559.501
01/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.140	583.315
01/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	1.110	567.965
01/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.080	552.615
01/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	1.050	537.264
01/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.020	521.914

01/06/2017	30/06/2017	737.717	30	1,00	737.717	990	506.563
01/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	960	491.213
01/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	930	475.863
01/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	900	460.512
01/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	870	445.162
01/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	840	859.623
01/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	810	414.461
01/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	780	422.658
01/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	750	406.402
01/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	720	390.146
01/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	690	373.890
01/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	660	357.634
01/06/2018	30/06/2018	781.242	30	1,00	781.242	630	341.378
01/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	600	325.121
01/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	570	308.865
Totales					23.355.317		16.085.979
Valor total de las mesadas con intereses moratorios							
al					31/03/2020		39.441.296

2. Por otro lado verificado que solo se dio cumplimiento a la sentencia judicial hasta abril de 2.020 y que la liquidación de intereses moratorios se liquidó anteriormente hasta agosto de 2.018, y teniendo en cuenta que solo se dio cumplimiento a la sentencia mediante resolución SUB 86905 del 2 de abril de 2.020, estarían pendiente por liquidar los intereses moratorios causados sobre el capital (\$ 23.355.317) de las mesadas pensionales liquidadas desde 05 de marzo del 2.016 al 31 de agosto del 2.018, , desde 1 de septiembre de 2.018 hasta el 31 de marzo de 2.020, los cuales arrojan la siguiente suma:

	AÑO _(ej. 2012)	MES _(ej. 05)	DIA
Fecha Final	2020	3	31
Fecha Inicial	2018	9	1
CAPITAL	Tasa de Interés Mensual		
\$ 23.355.317	2,08%		

LIQUIDACIÓN				
Demandante	Número de Días	Capital	Valor intereses	Capital + Intereses
	571	23.355.317	9.246.214,10	

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda por mesadas retroactivas	23.355.317
Deuda por intereses moratorios desde el 05/03/2016 al 31/08/2018	16.085.979
Intereses Moratorios desde 01/09/2018 al 31/03/2020	9.246.214
Descuentos de Salud	2.631.377
Total liquidación del crédito	46.056.133

Ahora bien, el despacho debe tener en cuenta los valores cancelados en la Resolución SUB 86905 del 2 de abril de 2.020, mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a la sentencia cancelando los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS	21.905.163
MESADAS ADICIONALES	1.427.172
INTERESES DE MORA	16.067.705
DESCUENTOS DE SALUD	2.630.600
VALOR A PAGAR	36.769.440

En atención a la liquidación anterior, y a los valores pagados por la ejecutada en la resolución anteriormente nombrada, encuentra el despacho que obra una diferencia a favor de la parte ejecutante en la suma de \$ **9.286.693**, razón por la el despacho continuará el presente proceso ejecutivo por dicha suma. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE** de darle trámite a la **EXCEPCIONES** de **INEXIGIBILIDAD DEL TITULO y BUENA FE**", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probadas la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **ANA GERTRUDIS PEREZ CORREA** y en contra de **COLPENSIONES**, conforme al auto de mandamiento de pago No. 1859 del 12 de julio del 2.019 y a la liquidación anteriormente efectuada, por la suma de \$ **9.286.693**.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS** con tarjeta profesional No.231.214 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la misma entidad, para actuar dentro del proceso en referencia en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



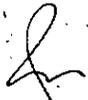
CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** a las partes el anterior auto, hoy **12-03-2024** las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NATALIA ORDOÑEZ,
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420180034300

AUTO No.298

Santiago de Cali, 11-03-2024

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas realizada por este despacho judicial. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de las costas efectuada por el Despacho. Total liquidación de crédito y costas \$ **27.480.881** a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33**, a las partes el anterior auto, hoy 12-03-2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

EJECUTIVO LABORAL: PEDRO ENRIQUE CAMARGO MESA vs. COLPENSIONES RAD 2019-51

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso ejecutivo informándole que vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte demandada no se pronunció al respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en consecuencia, se encuentra pendiente para su aprobación o modificación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No294.

Santiago de Cali, 11.03-2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso procede el despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, encontrando que la misma no se encuentra ajustada al derecho, por lo que procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Modificarla liquidación del crédito en la suma única fijada por el Tribunal Superior del Distrito de Cali en sentencia 667 del 07 de septiembre del 2.018 y fijada en: **\$113.877.424,62**. Tal como se dispuso en el mandamiento del pago.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, en la suma de **\$ 113.877.424,62**.

SEUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$ 4.000.000**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.33** a las partes el anterior auto, hoy 12-03-2020 a las 7:00 a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

**EJECUTIVO LABORAL: JOSE HERNAN CARDONA HERRERA vs. COLPENSIONES
RAD 76001310500420190026500**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso ejecutivo informándole que revisado el presente proceso obra memorial a folio 65 del expediente obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que manifiesta que la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia mediante resolución SUB 294898 del 25 de octubre del 2.019 aportando la misma. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No 297.

Santiago de Cali, 11-03-2024

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso encuentra que a folio 65 del expediente obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que manifiesta que la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia mediante resolución SUB 294898 del 25 de octubre del 2.019 a portando a folios 66 a 70 dicha resolución, que igualmente manifiesta que solicita continuar el proceso por el valor de las costas del proceso ordinario fijadas en la suma de \$ 2.500.000.

Por otro lado observa el despacho que mediante auto No.1549 del 04 de diciembre del 2.020 se ordenó la entrega del título judicial No.469030002558122 por valor de \$ 2.500.000 valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia se ordenará el archivo del expediente por pago total del obligación.

Finalmente el despacho pone de presente que a folios 22 a 30 obra memorial de excepciones contra el mandamiento de pago, toda vez que se está dando por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, el despacho no estudiara dichas excepciones por sustracción de materia. Por lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas al **BANCO BBVA, OCCIDENTE** y **AGRARIO** decretadas en el auto No. 1794 del 09 de agosto del 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal de la ejecutada **COLPENSIONES**, y al abogado **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO** portador de la T.P. No. 249.869 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la misma entidad, en los términos del memorial poder visto a folio 31 y la escritura No.3364 obrante a folios 32 a 40 del expediente, cuales fueron presentados en debida forma ante este despacho.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias del presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

Radi: 2019-265

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33**^a
las partes el anterior auto, hoy
12-03-2021, a las 7:00 a.m. Sin necesidad
de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del
Código General del Proceso



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y buena fe y las excepciones de prescripción y pago total de la obligación, estas dos últimas contempladas en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, igualmente obra memorial poder otorgado por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y quien sustituye el poder a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO LABORAL: ALVARO FERNANDO AREVALO vs. COLPENSIONES RAD 776001310500420190057200

AUTO No.295

Santiago de Cali, 11-03-2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE" sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contempladas en el artículo 442 del C.G.P. esta agencia judicial no las estudiara en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. - COLPENSIONES también propone como mecanismo defensivo las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION" contempladas en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando la excepción de pago, en que mediante resolución **SUB 76647 del 19 de marzo del 2020**, se dio cumplimiento a la condena impuesta a la condena impuesta, y en lo que respecta al excepción de prescripción la fundamenta en los artículos 488 del CST y el151 del Código procesal del trabajo.

Procede el despacho a resolver primeramente la excepción de Prescripción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Así las cosas y como quiera que a través de la sentencia N° 79 del 08 de abril del 2.019 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue confirmada por la sentencia N° 110 del 26 de junio del 2.019 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda ejecutiva se presentó el 10 de octubre del 2.019, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual no prospera la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

Por otro lado en lo que respecta a la excepción de pago, para resolver la misma el despacho realizará la respectiva liquidación del crédito a fin de verificar si lo pagado por la ejecutada en la resolución **SUB 76647 del 19 de marzo del 2020** corresponde la pago total de la obligación, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas las misma queda de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.013	1,9400	-	2.055.705	589.500,00
2.014	3,6600	-	2.095.586	616.000,00
2.015	6,7700	-	2.172.284	644.350,00
2.016	5,7500	-	2.319.348	689.455,00
2.017	4,0900	-	2.452.710	737.717,00
2.018	3,1800	-	2.553.026	781.242,00
2.019	3,8000	-	2.634.212	828.116,00
2.020	1,6100	-	2.734.313	

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	13/06/2013
Deben mesadas hasta:	31/03/2020
Intereses de mora desde:	29/05/2015
Intereses de mora	31/03/2020

hasta:	
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Marzo del 2020
Interés Corriente anual:	18,95%
Interés de mora anual:	28,43%
Interés de mora mensual:	2,11%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Días	Número	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	de mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
13/06/2013	30/06/2013	2.055.705	18	0,60	1.233.423	1.740	1.507.084
01/07/2013	31/07/2013	2.055.705	31	1,00	2.055.705	1.740	2.511.807
01/08/2013	31/08/2013	2.055.705	31	1,00	2.055.705	1.740	2.511.807
01/09/2013	30/09/2013	2.055.705	30	1,00	2.055.705	1.740	2.511.807
01/10/2013	31/10/2013	2.055.705	31	1,00	2.055.705	1.740	2.511.807
01/11/2013	30/11/2013	2.055.705	30	2,00	4.111.410	1.740	5.023.613
01/12/2013	31/12/2013	2.055.705	31	1,00	2.055.705	1.740	2.511.807
01/01/2014	31/01/2014	2.095.586	31	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/02/2014	28/02/2014	2.095.586	28	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/03/2014	31/03/2014	2.095.586	31	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/04/2014	30/04/2014	2.095.586	30	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/05/2014	31/05/2014	2.095.586	31	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/06/2014	30/06/2014	2.095.586	30	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/07/2014	31/07/2014	2.095.586	31	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/08/2014	31/08/2014	2.095.586	31	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/09/2014	30/09/2014	2.095.586	30	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/10/2014	31/10/2014	2.095.586	31	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/11/2014	30/11/2014	2.095.586	30	2,00	4.191.171	1.740	5.121.071
01/12/2014	31/12/2014	2.095.586	31	1,00	2.095.586	1.740	2.560.536
01/01/2015	31/01/2015	2.172.284		1,00	2.172.284		2.654.251

			31			1.740	
01/02/2015	28/02/2015	2.172.284	28	1,00	2.172.284	1.740	2.654.251
01/03/2015	31/03/2015	2.172.284	31	1,00	2.172.284	1.740	2.654.251
01/04/2015	30/04/2015	2.172.284	30	1,00	2.172.284	1.740	2.654.251
01/05/2015	31/05/2015	2.172.284	31	1,00	2.172.284	1.740	2.654.251
01/06/2015	30/06/2015	2.172.284	30	1,00	2.172.284	1.710	2.608.488
01/07/2015	31/07/2015	2.172.284	31	1,00	2.172.284	1.680	2.562.725
01/08/2015	31/08/2015	2.172.284	31	1,00	2.172.284	1.650	2.516.962
01/09/2015	30/09/2015	2.172.284	30	1,00	2.172.284	1.620	2.471.199
01/10/2015	31/10/2015	2.172.284	31	1,00	2.172.284	1.590	2.425.436
01/11/2015	30/11/2015	2.172.284	30	2,00	4.344.568	1.560	4.759.347
01/12/2015	31/12/2015	2.172.284	31	1,00	2.172.284	1.530	2.333.911
01/01/2016	31/01/2016	2.319.348	31	1,00	2.319.348	1.500	2.443.055
01/02/2016	29/02/2016	2.319.348	29	1,00	2.319.348	1.470	2.394.194
01/03/2016	31/03/2016	2.319.348	31	1,00	2.319.348	1.440	2.345.333
01/04/2016	30/04/2016	2.319.348	30	1,00	2.319.348	1.410	2.296.472
01/05/2016	31/05/2016	2.319.348	31	1,00	2.319.348	1.380	2.247.611
01/06/2016	30/06/2016	2.319.348	30	1,00	2.319.348	1.350	2.198.750
01/07/2016	31/07/2016	2.319.348	31	1,00	2.319.348	1.320	2.149.889
01/08/2016	31/08/2016	2.319.348	31	1,00	2.319.348	1.290	2.101.027
01/09/2016	30/09/2016	2.319.348	30	1,00	2.319.348	1.260	2.052.166
01/10/2016	31/10/2016	2.319.348	31	1,00	2.319.348	1.230	2.003.305
01/11/2016	30/11/2016	2.319.348	30	2,00	4.638.695	1.200	3.908.888
01/12/2016	31/12/2016	2.319.348	31	1,00	2.319.348	1.170	1.905.583
01/01/2017	31/01/2017	2.452.710	31	1,00	2.452.710	1.140	1.963.483
01/02/2017	28/02/2017	2.452.710	28	1,00	2.452.710	1.110	1.911.813
01/03/2017	31/03/2017	2.452.710	31	1,00	2.452.710	1.080	1.860.142
01/04/2017	30/04/2017	2.452.710	30	1,00	2.452.710	1.050	1.808.472
01/05/2017	31/05/2017	2.452.710	31	1,00	2.452.710	1.020	1.756.801

01/06/2017	30/06/2017	2.452.710	30	1,00	2.452.710	990	1.705.130
01/07/2017	31/07/2017	2.452.710	31	1,00	2.452.710	960	1.653.460
01/08/2017	31/08/2017	2.452.710	31	1,00	2.452.710	930	1.601.789
01/09/2017	30/09/2017	2.452.710	30	1,00	2.452.710	900	1.550.119
01/10/2017	31/10/2017	2.452.710	31	1,00	2.452.710	870	1.498.448
01/11/2017	30/11/2017	2.452.710	30	2,00	4.905.420	840	2.893.555
01/12/2017	31/12/2017	2.452.710	31	1,00	2.452.710	810	1.395.107
01/01/2018	31/01/2018	2.553.026	31	1,00	2.553.026	780	1.398.383
01/02/2018	28/02/2018	2.553.026	28	1,00	2.553.026	750	1.344.599
01/03/2018	31/03/2018	2.553.026	31	1,00	2.553.026	720	1.290.815
01/04/2018	30/04/2018	2.553.026	30	1,00	2.553.026	690	1.237.031
01/05/2018	31/05/2018	2.553.026	31	1,00	2.553.026	660	1.183.247
01/06/2018	30/06/2018	2.553.026	30	1,00	2.553.026	630	1.129.463
01/07/2018	31/07/2018	2.553.026	31	1,00	2.553.026	600	1.075.679
01/08/2018	31/08/2018	2.553.026	31	1,00	2.553.026	570	1.021.895
01/09/2018	30/09/2018	2.553.026	30	1,00	2.553.026	540	968.111
01/10/2018	31/10/2018	2.553.026	31	1,00	2.553.026	510	914.327
01/11/2018	30/11/2018	2.553.026	30	2,00	5.106.052	480	1.721.086
01/12/2018	31/12/2018	2.553.026	31	1,00	2.553.026	450	806.759
01/01/2019	31/01/2019	2.634.212	31	1,00	2.634.212	420	776.920
01/02/2019	28/02/2019	2.634.212	28	1,00	2.634.212	390	721.426
01/03/2019	31/03/2019	2.634.212	31	1,00	2.634.212	360	665.931
01/04/2019	30/04/2019	2.634.212	30	1,00	2.634.212	330	610.437
01/05/2019	31/05/2019	2.634.212	31	1,00	2.634.212	300	554.943
01/06/2019	30/06/2019	2.634.212	30	1,00	2.634.212	270	499.448
01/07/2019	31/07/2019	2.634.212	31	1,00	2.634.212	240	443.954
01/08/2019	31/08/2019	2.634.212	31	1,00	2.634.212	210	388.460
01/09/2019	30/09/2019	2.634.212	30	1,00	2.634.212	180	332.966
01/10/2019	31/10/2019	2.634.212	31	1,00	2.634.212	150	277.471

01/11/2019	30/11/2019	2.634.212	30	2,00	5.268.425	120	443.954
01/12/2019	31/12/2019	2.634.212	31	1,00	2.634.212	90	166.483
01/01/2020	31/01/2020	2.734.313	31	1,00	2.734.313	60	115.206
01/02/2020	29/02/2020	2.734.313	29	1,00	2.734.313	30	57.603
01/03/2020	31/03/2020	2.734.313	31	1,00	2.734.313	-	0
Totales					208.779.458		155.117.205

**LIQUIDACION
DEL CRÉDITO**

Deuda por mesadas retroactivas	208.779.458
Deuda por intereses moratorios	155.117.205
Descuentos de Salud	23.099.590

Total liquidación del crédito **340.797.073**

Mediante resolución **SUB 76647 del 19 de marzo del 2020** se cancelaron los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
mesadas	31.910.844
mesadas adicionales	2.634.212
intereses de mora	88.460.868
descuentos de salud	23.104.100
pagos ordenados por sentencia	174.234.396
TOTLA	274.136.220

En atención a la liquidación anterior, y a los valores pagados por la ejecutada encuentra el despacho que obra una diferencia a favor de la parte ejecutante en la suma de **\$66.660.853**, razón por la cual se declarará no probada la excepción de pago total de la obligación, siendo procedente declarar la excepción de pago parcial, tal como lo solicita la parte ejecutada.

De tal forma al no ser procedente dichas excepciones esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE" y se declarará no probadas las excepciones de "PRESCRIPCIÓN Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Finalmente en lo que respecta a las costas del proceso ordinario revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial No.469030002477254 por la suma de \$ 9.000.000, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia el despacho ordenará la respectiva entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante y se continuara el trámite del

proceso solo por el valor adeudado por concepto de diferencia en el pago de mesadas e intereses moratorios. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la **EXCEPCIONES** de **INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE**", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de "PRESCRIPCIÓN Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", y en su defecto declarar la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, propuesta por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor ALVARO FERNANDO AREVALO y en contra de COLPENSIONES, conforme al auto de mandamiento de pago No. 3067 del 19 de diciembre del 2.019, por el valor de \$ **66.660.853**, de conformidad con la liquidación realizada por el despacho.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA DEL TÍTULO N° 469030002477254 por la suma de **\$9.000.000**; a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir obrante a folio 01 del cuaderno ordinario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS** con tarjeta profesional No.231.214 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la misma entidad, para actuar dentro del proceso en referencia en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 33** a las partes el anterior auto, hoy **12-03-2021** a las 7:00 a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLORENTINO PEÑALOZA ASPRILLA
DDO.: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 2020 - 00174**

Auto Inter. No. 302

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que respecto de la solicitud de amparo de pobreza que se incoa, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Fundamenta su solicitud la parte actora en lo previsto por el artículo 160 del C.P.C y 151 del C.G.P., afirmando que no se encuentra en capacidad para sufragar un abogado y los costos que conlleva un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Entra el despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos 151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece: ***"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*** (Negrillas propias).

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 Constitución Política), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13° Constitución Política y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de

actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En igual sentido, el artículo 153 de C.G.P. prevé que cuando el amparo de pobreza se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Y que en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

El señor Florentino Peñaloza Asprilla en nombre propio presentó la solicitud de amparo de pobreza, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, escrito mediante el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que enmarcan un proceso ordinario laboral de primera instancia, y adicionalmente anexa copia de los recibos de servicios públicos en el cual se observa que debe para esa fecha dos facturas, documentos con los que trata fundamentar su pretensión, los que a la luz del despacho son insuficientes para acceder a la petición del amparo.

Aunado a lo anterior, advierte esta Agencia Judicial que revisada la plataforma de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se observa que el solicitante el 11 de febrero de 2020, instaura Proceso Especial de Fuero Sindical - Acción de Reintegro, en contra de la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S., a través de apoderado judicial de confianza, demanda que correspondió para su conocimiento al Juzgado Once Laboral del Circuito con radicación única 76001310501120200006200, situación que a todas luces desvirtúa lo manifestado por el actor en su solicitud.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la "**gratuidad**", consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41..." (ver Sentencia 1220-90). Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado. Así las cosas el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NILSA YANET RUIZ RIVERA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2020 – 00182

Auto Inter. No. 303

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA** portadora de la tarjeta profesional No. **171.986** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **NILSA YANET RUIZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.535.977**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NILSA YANET RUIZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.535.977**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En estado No. **033** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 12/mar/2021
la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA SALAZAR URIBE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2020 – 00188

Auto Inter. No. 304

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO** portadora de la tarjeta profesional No. **268.096** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **MARIA ELENA SALAZAR URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.399.941**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA ELENA SALAZAR URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.399.941**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 12/mar/2021
la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO CAICEDO ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2020 – 00190

Auto Inter. No. 305

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA** portador de la tarjeta profesional No. **217.181** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ROBERTO CAICEDO ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.598.109**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ROBERTO CAICEDO ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.598.109**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 12/mar/2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS ELIZABETH VASQUEZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2020 – 00198

Auto Inter. No. 306

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **MANUEL LATORRE NARVAEZ** portador de la tarjeta profesional No. **229.739** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **DORIS ELIZABETH VASQUEZ GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.428.548**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DORIS ELIZABETH VASQUEZ GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.428.548**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 12/mar/2021
la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARACELLY DE JESUS RICO OSORIO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020 – 00202

Auto Inter. No. 307

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario **SOLICITAR** a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** del causante **JOAQUIN EMILIO OSORIO LONDOÑO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.339.978**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: "**Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** portadora de la tarjeta profesional No. **97.674** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ARACELLY DE JESUS RICO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.269.094**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ARACELLY DE JESUS RICO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.269.094**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

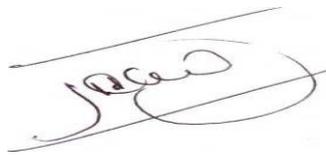
CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: SOLICITAR a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** del causante **JOAQUIN EMILIO OSORIO LONDOÑO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.339.978**, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: "**Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020 – 00206

Auto Inter. No. 308

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON** portador de la tarjeta profesional No. **171.274** del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** portador de la tarjeta profesional No. **144.505** del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de **MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.508.641**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.508.641**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 12/mar/2021
la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO VASQUEZ DE VALENCIA
DDO.: UGPP
RAD.: 2020 – 00214**

Auto Inter. No. 309

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **Diego Fernando Holguin Cuellar** portador de la tarjeta profesional No. **144.505** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **AMPARO VASQUEZ DE VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.990.924**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **AMPARO VASQUEZ DE VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.990.924**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, representada legalmente por **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

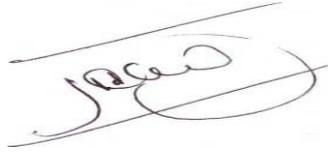
De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2020 – 00220

Auto Inter. No. 310

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **JORGE ECHEVERRI HOYOS** portador de la tarjeta profesional No. **53.368** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.303.078**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.303.078**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUNICE MORA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020 – 00224**

Auto Inter. No. 311

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ** portadora de la tarjeta profesional No. **48.959** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **MARIA EUNICE MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.150.859**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA EUNICE MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.150.859**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUCARDO AREVALO SIERRA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2020 – 00226

Auto Inter. No. 312

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** portadora de la tarjeta profesional No. **13.188** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **EDUCARDO AREVALO SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.224.966**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **EDUCARDO AREVALO SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.224.966**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA HOYOS PALACIOS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2020 – 00228

Auto Inter. No. 313

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **JHON EDWARD TOBAR** portador de la tarjeta profesional No. **223.698** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LUZ STELLA HOYOS PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.897.271**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ STELLA HOYOS PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.897.271**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ PAEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2020 – 00230

Auto Inter. No. 315

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** portador de la tarjeta profesional No. **250.769** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.361.399**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.361.399**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020 – 00238

Auto Inter. No. 316

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** portador de la tarjeta profesional No. **194.038** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.480.749**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.480.749**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces y contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA MARCELA BUITRAGO GIRON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020 – 00251

Auto Inter. No. 317

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario **SOLICITAR** a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **ELIAS LEMUS** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **4.660.247**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: "**Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA** portadora de la tarjeta profesional No. **184.308** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **DIANA MARCELA BUITRAGO GIRON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.107.048.841**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DIANA MARCELA BUITRAGO GIRON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.107.048.841**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: SOLICITAR a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **ELIAS LEMUS** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **4.660.247**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: "**Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12/mar/2021**

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA